

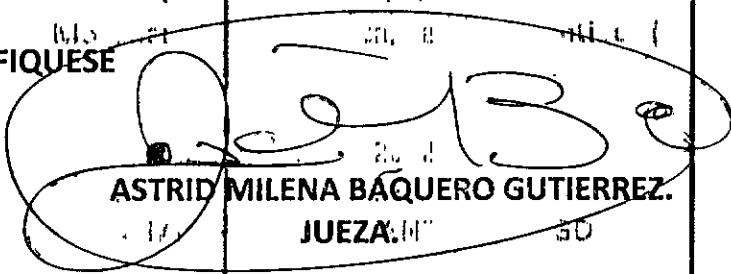
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera Cundinamarca, Febrero Veintidós (22) de do mil Veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO Nº 2012-812
DEMANDANTE: SOCIEDAD ATR SAS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LUGO

Para los fines legales pertinentes alléguese al expediente el informe que antecede procedente de la auxiliar de la justicia (secuestre) y se deja a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

Igualmente, se le requiere al Representante Legal de la firma BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ, para que dé estricto cumplimiento al inciso final del proveído fechado Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). (Fl. 105).

NOTIFIQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA: M

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. 011	Hoy 23 FEB 2022
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

F. QUES

NOTIFICACION EN
DE LA JUEZA SE
EFECTUA
E OFICINA DE LA
AUXILIAR DE JUSTICIA
Y PROTOCOLO DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

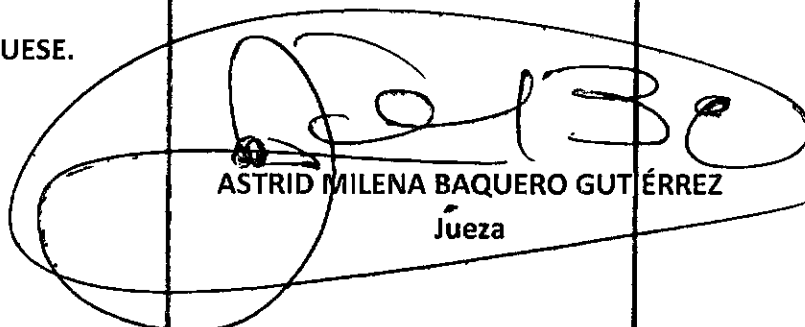
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MIXTO 2014-00052

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por COMPENSAR EPS, respecto al demandado **JOHAN MIRANDA FERNÁNDEZ**, donde indica que funge como *VIGENTE BENEFICIARIO CONYUGE*, sin suministrar más información relevante.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 01 DE HOY 23 FEB 2022

DE 20 22

La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

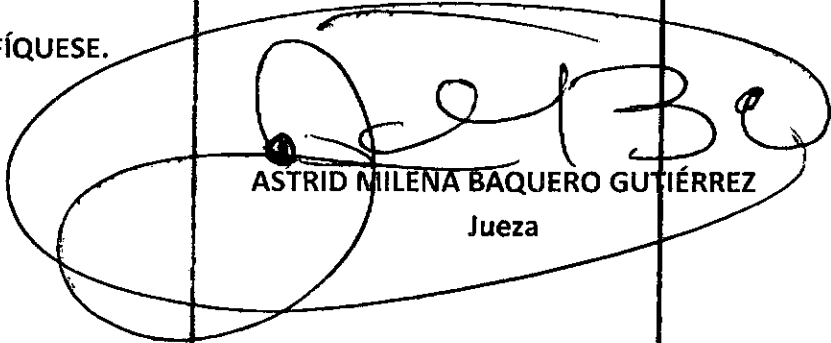
Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PERTENENCIA 2015-00628

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el Curador Ad Litem de los señores PABLO CAJAMARCA PUENTE, ALFREDO NEUTA RAMÍREZ y las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 20 22

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendof.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

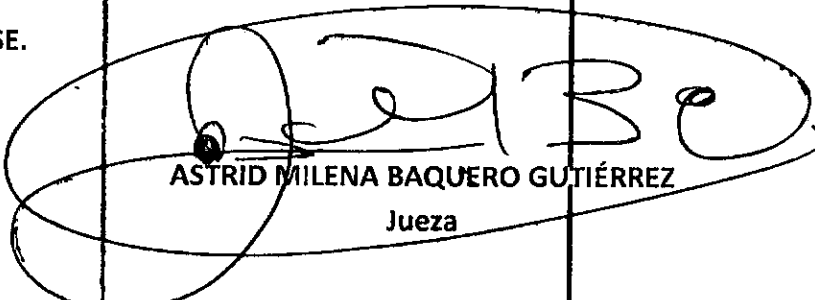
SUCESIÓN 2015-00809

Tomando én cuenta que las partes interesadas en el presente asunto no atendieron el requerimiento elevado por el Despacho el 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso, se designa a Gabriel Medina Pinto quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que realice el trabajo de partición dentro de la presente causa mortuoria.

Adviértase al auxiliar de la justicia que el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Remítase comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

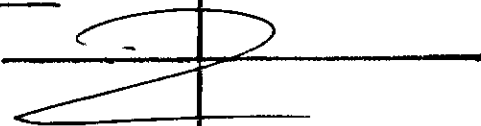
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

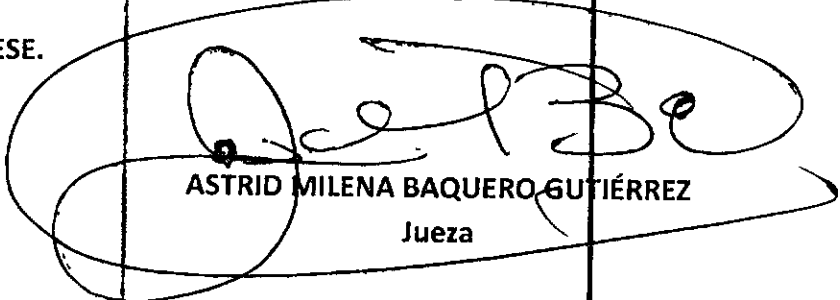
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2015-00966

Previo a resolver las solicitudes que preceden, apórtese certificado de representación del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ III ETAPA, donde se registre como Representante Legal a la señora ANA MILENA SÁNCHEZ LEYVA.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

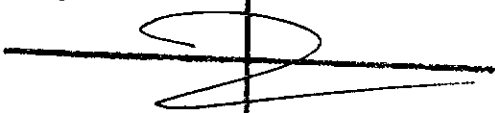
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 20 22

La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca °

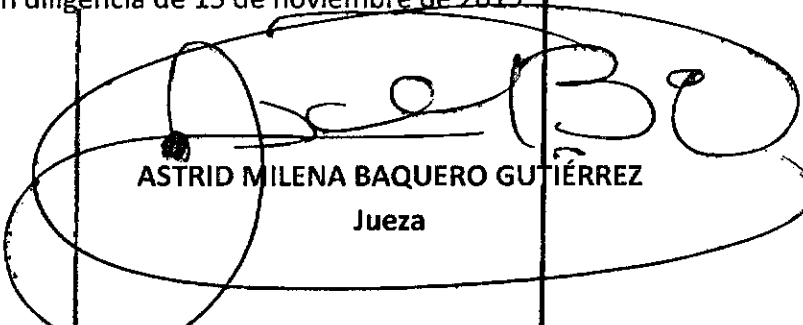
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2016-00480

Previo a resolver sobre la solicitud del secuestre designado en este asunto, el auxiliar de la justicia dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del auto de 5 de marzo de 2020 (folio 32 C 2), en el sentido de acreditar el deposito gratuito y provisional de los bienes secuestrados en diligencia de 15 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

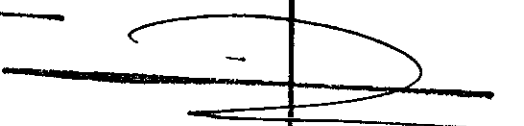

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 20 22

La Secretaria 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidos (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LUKER "FEMLUKER"

Demandado: MIGUEL ANGEL MORALES RESTREPO

Expediente: 2016-00733

Previo al reconocimiento de la nueva Apoderada Judicial de la parte demandante, deberá adjuntar Certificado de Existencia y Representación Legal donde se verifique dicha circunstancia. Nótese que a través de proveído fechado Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019) se había efectuado requerimiento al cual se ha hecho caso omiso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

ESTADO Nº 011 DEL DÍA
23 febrero DE DOS MILVEINTIDOS
(2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

mandar , deberá
e verif ne dicho
e abri no cos me
h ne o asc a so.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2017-00679

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día 31 de MARZO de 2022 a las 9:00 a.m. a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1339329**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de La cuota parte del bien, aprobado en **\$62.496.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma informática MICROSOFT TEAMS y sus herramientas colaborativas de transmisión cuyo link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la Rama Judicial.

Hasta treinta (30) minutos antes de hora y fecha aquí señalados, los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con deposito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil¹,

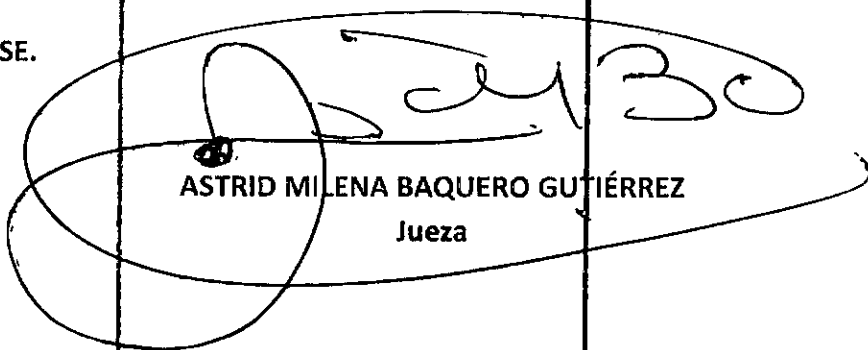
Quienes pretendan apórtalas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1) hora de su apertura.

¹ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

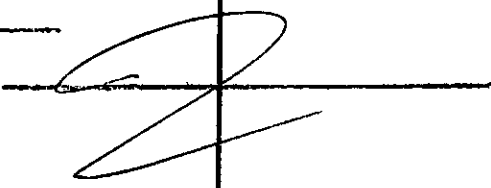
La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C – 1339329** con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia, al correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 011 DE NOY 23 FEB 2022
DE 20 22
La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

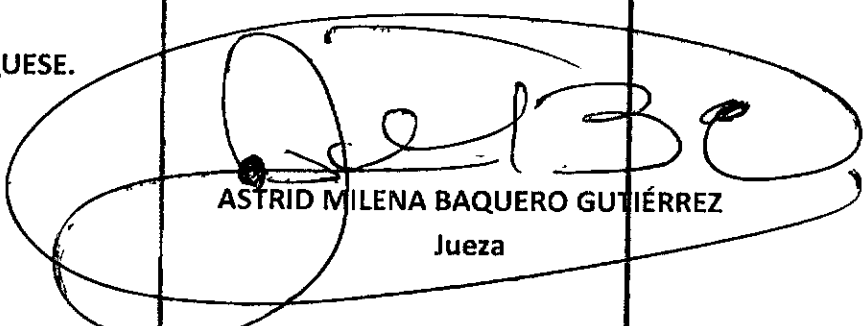
Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2017-00724

Se reconoce a la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, como apoderada de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en poder conferido, obrante a folio 180 del presente cuaderno, quien a su vez confiere poder a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** (folio 181).

Por secretaría, actualícese el Despacho Comisorio número 030 de 21 de febrero de 2018, y bríndesele el trámite previsto en auto de 7 de febrero de 2018, remitiéndolo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

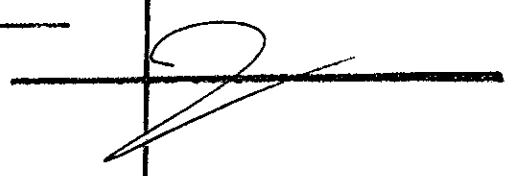
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MANUEL ROBERTO CASTILLO VACCA

Demandado: MARIA EMMA IBAÑEZ CARO

Expediente: 2017-01123

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en SENTENCIA de fecha Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo pertinente

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

CONTRA

JUEZA

Demandante: MANUEL ROBERTO CASTILLO VACCA

DEMANDADO: MARIA EMMA IBAÑEZ CARO

Expediente: 2017-01123

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en SENTENCIA de fecha Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo pertinente

ESTADO Nº 011 DEL DIA 23 de febrero DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FUNDADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

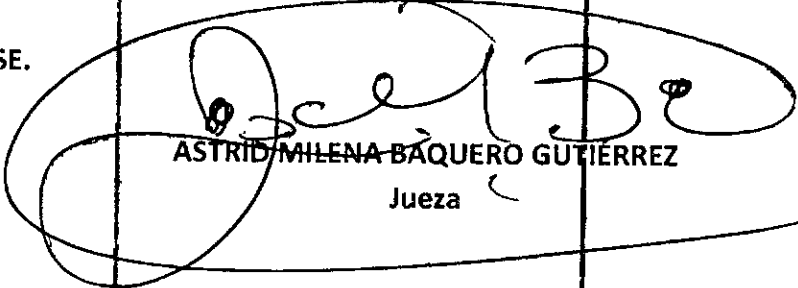
Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-00316

Por secretaría, anéxese al expediente informe de títulos de depósito consignados en favor del presente expediente, en virtud a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada.

Con todo, se informa a la parte demandante que puede acudir directamente al Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de obtener la información que acá se ordena expedir.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 24 DE 2022 FECHA 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

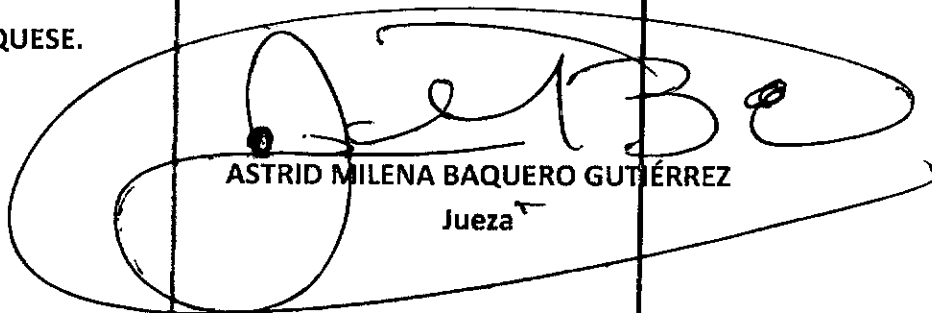
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

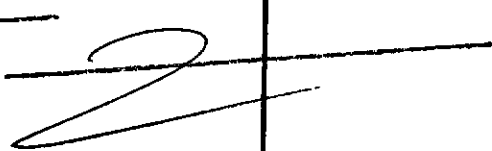
Sucesión 2018-00739

De conformidad con lo expuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso¹, del trabajo de partición obrante de folio 294 a 299, se corre traslado a las partes que acudieron a este proceso, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 011 DE HOY 23 FEB 2022
DE 20 22
La Secretaría 

¹ El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

203

REENVIO CORRECCIÓN SOLICITADA DE LA DIRECCION DEL UNICO PREDIO DE LA MASA
SUCESORAL DEL PROCESO 2018-00739

DEYANIRA BORNACELLI DE LA TORRE <deyibornachelli@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 11:02

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Por medio del presente envío nuevamente copia del trabajo de partición con la correspondiente corrección solicitada. El requerimiento de fecha 15 de octubre por oficio No. 01778, fue recibido en el día de hoy 27 de octubre de 2021.

Anexo comprobante de envío (FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021).

Cordialmente,

Deyanira Bornacelli de la Torre

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
E. S. D

294

Respetada Juez:

REF: PROCESO 2018-00739. - TRABAJO DE PARTICION
DE: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA: CLEODOMIRO MEDINA, C.C. No 192.820 de Bojacá (Cund.) y CONCEPCION CLAVIJO DE MEDINA, C.C. No 20.733.662 de Madrid (Cund.)

DEYANIRA BORNACHELLI DE LA TORRE, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 28.433 del C.S. de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.371.374 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en la calle 7 No. 3 A -16 torre 1 Apto. 104 Alejandría 6 de Mosquera Cundinamarca, correo electrónico devibornachelli@hotmail.com con celular 3132565775 en mi calidad de PARTIDORA, nombrada por poder por los herederos directos: FRANCISCO ANTONIO MEDINA CLAVIJO, identificado con cedula de Ciudadanía número 3.100.749 de Mosquera (Cund), VICTOR MANUEL CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía N.-3.011.096 de Facatativá (Cund.) y los herederos por representación de su Sra. Madre EVA MEDINA CLAVIJO (Q.E.P.D.): JULIO CESAR TORRES MEDINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.80.383.418 de Mosquera- Cundinamarca, LUIS ALBERTO BERNAL MEDINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.800.441 de Funza- Cundinamarca, FREDY WILLIAM BERNAL MEDINA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.654.928. de Mosquera-Cundinamarca. YENNY MARICELA BERNAL MEDINA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.663.269 de Funza- Cundinamarca. SANTIAGO ANDRÉS BERNAL MEDINA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.658.046 de Funza-Cundinamarca; por el presente me permito presentar dentro del término la correspondiente corrección de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2021 según el trabajo de partición:

Los datos tomados de dirección y registro catastral, son tomados del Avaluó Comercial presentado por la Doctora Gloria Ospina, aprobado en diligencia de inventarios y avalúos así:

Según el AVALUO COMERCIAL realizado y presentado por los herederos, el monto del ACTIVO es: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$276.400.000) y como se dijo en el Inventario y avalúo en el punto correspondiente, no hay pasivo.

UNICO BIEN QUE CONFORMA LA MASA HEREDITARIA: Escritura No. seis (6) de enero nueve (9) de 1.991, Clase de Acto: VENTA; DIRECCIÓN: Calle 21 No. 1 A - 35/ Carrera 2E No. 20-61(corregido), barrio la Esperanza, Mosquera Cundinamarca, con avalúo comercial de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$276.400.000) y MATRICULA INMOBILIARIA: 500 -530608, se identifica por los siguientes medidas y linderos: Cabida o extensión superficial de Cien metros cuadrados (100 M2) y registrada en el catastro del mismo lugar bajo el número 01-00-00-00-0058-0008-0-00-00-0000 (corregido) comprendido todo el predio dentro de los siguientes linderos y

calle primera (1a) de Mosquera y por el Occidente, en extensión de diez metros(10mts) con propiedad de hoy Aristóbulo Plazas y encierra

295
1. **Herederos Legítimos: FRANCISCO ANTONIO MEDINA CLAVIJO**, identificado con cedula de Ciudadanía número 3.100.749 de Mosquera (Cund), **VICTOR MANUEL CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía N.- 3.011.096 de Facatativá (Cund.) **PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.117.272 de Fontibón, **ROSARIO MEDINA CLAVIJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.734.671 y Sra. **EVA MEDINA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**.

2. **HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE EVA MEDINA CLAVIJO (Q.E.P.D.): JULIO CESAR TORRES MEDINA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.80.383.418 de Mosquera- Cundinamarca, **LUIS ALBERTO BERNAL MEDINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.800.441 de Funza- Cundinamarca, **FREDY WILLIAM BERNAL MEDINA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.654.928. de Mosquera-Cundinamarca. **YENY MARICELA BERNAL MEDINA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.663.269 de Funza- Cundinamarca. **SANTIAGO ANDRES BERNAL MEDINA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.658.046 de Funza-Cundinamarca; por el presente me permito presentar el trabajo de partición:

Según el **AVALUO COMERCIAL** realizado y presentado por los herederos **LEGITIMOS PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.117.272 de Fontibón, **ROSARIO MEDINA CLAVIJO**, que corresponde al valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$276.400.000)**, y como se acordó en el Inventario y avalúo en el punto correspondiente, no hay pasivo de la Sucesión.

ADJUDICACION

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

Con la suma de, **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$276.400.000)** como acervo líquido a repartir se pagara las hijuelas a los herederos reconocidos en el proceso así:

PRIMERA HIJUELA: A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO MEDINA CLAVIJO identificado con cedula de Ciudadanía número 3.100.749 de Mosquera (Cund),

Les corresponde en calidad de hijo reconocido dentro de proceso sucesoral de sus padres **CLEODOMIRO MEDINA Y CONCEPCION CLAVIJO DE MEDINA** el 22.5% de los derechos de posesión y dominio del único bien proindiviso de la sucesión de la masa hereditaria; que corresponde al valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000)**, tomados del valor comercial total del bien inmueble.

Vale la Hijuela **SESENTA Y DOS MILLONES, CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000)**.

madre CONCEPCION CLAVIJO DE MEDINA el 10% de los derechos de posesión y dominio del único bien proindiviso de la sucesión de la masa hereditaria, que corresponde al valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.640.00=), tomados del valor comercial total del bien inmueble.

Vale la Hija VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.640.00=).

TERCERA HIJUELA: A FAVOR DE ROSARIO MEDINA CLAVIJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.734.671

Les corresponde en calidad de hija reconocida dentro de proceso sucesoral de sus padres CLEODOMIRO MEDINA Y CONCEPCION CLAVIJO DE MEDINA el 22.5% de los derechos de posesión y dominio del único bien proindiviso de la sucesión de la masa hereditaria, que corresponde al valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000), tomados del valor comercial total del bien inmueble.

Vale la Hija SESENTA Y DOS MILLONES, CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000).

CUARTA HIJUELA: A FAVOR DE PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.117.272 de Fontibón

Les corresponde en calidad de hijo reconocido dentro de proceso sucesoral de sus padres CLEODOMIRO MEDINA Y CONCEPCION CLAVIJO DE MEDINA el 22.5% de los derechos de posesión y dominio del único bien proindiviso de la sucesión de la masa hereditaria, que corresponde al valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000), tomados del valor comercial total del bien inmueble.

Vale la Hija SESENTA Y DOS MILLONES, CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$62.190.000).

QUINTA HIJUELA: A FAVOR DE HEREDEROS POR REPRESENTACION DE EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con Cedula de Ciudadanía número 41.527.370 de Bogotá D.C

Les corresponde el 22.5% en calidad de HEREDEROS POR REPRESENTACION reconocidos dentro de proceso sucesoral de EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.) así:

1. **JULIO CESAR TORRES MEDINA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.80.383.418 de Mosquera- Cundinamarca, le corresponde el 4.5% del 22.5% de la totalidad del bien en partición, que le corresponde a la heredera EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.).

Le corresponde el 4.5% que equivale a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.438.000)

(q.e.p.d.).

Le corresponde el 4.5% que equivale a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.438.000)

3. FREDY WILLIAM BERNAL MEDINA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.654.928. de Mosquera- Cundinamarca. le corresponde el 4.5% del 22.5% de la totalidad del bien en partición, que le corresponde a la heredera EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.).

Le corresponde el 4.5% que equivale a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.438.000)

4. YENY MARICELA BERNAL MEDINA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.663.269 de Funza- Cundinamarca, le corresponde el 4.5 % del 22.5% de la totalidad del bien en partición, que le corresponde a la heredera EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.).

Le corresponde el 4.5% que equivale a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.438.000)

5. SANTIAGO ANDRES BERNAL MEDINA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.658.046 de Funza-Cundinamarca. le corresponde el 4.5 % del 22.5% de la totalidad del bien en partición, que le corresponde a la heredera EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.).

Le corresponde el 4.5% que equivale a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.438.000)

PASIVO A DISTRIBUIR: como se manifestó en el INVENTARIO Y AVALUO no existe pasivo hereditario de la masa sucesoral.

RESUMEN DEL INVENTARIO

ACTIVOS

El activo bruto inventariado se encuentra conformado por el único bien dejado por los causantes, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$276.400.000=)

Total Activo Bruto.....(\$276.400.000=)

PASIVOS

TOTAL ACTIVO LIQUIDO(\$276.400.000=)

LIQUIDACION DE HERENCIA

Sumas a distribuir:

TOTAL ACTIVO LIQUIDO(\$276.400.000=)

1. Herederos Legítimos:

1.1 FRANCISCO ANTONIO MEDINA CLAVIJO identificado con cedula de Ciudadanía número 3.100.749 de Mosquera (Cund),

Derecho herencial(\$62.190.000=)

1.2: VICTOR MANUEL CLAVIJO identificado con cedula de Ciudadanía número 3.011.096 de Facatativá Cundinamarca.

Derecho herencial(\$27.640.000=)

1.3. ROSARIO MEDINA CLAVIJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.734.671

Derecho herencial (\$62.190.000=)

1.4. PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.117.272 de Fontibón

Derecho herencial(\$62.190.000=)

2. Derecho Herencial de los HEREDEROS POR REPRESENTACION DE EVA MEDINA CLAVIJO (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con Cedula de Ciudadanía número 41.527.370 de Bogotá D.C

2.1. JULIO CESAR TORRES MEDINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.80.383.418 de Mosquera(\$12.438.000=)

2.2. LUIS ALBERTO BERNAL MEDINA, mayor de edad, identificado con cedula Del e ciudadanía No.79.800.441 de Funza- Cundinamarca.....(\$12.438.000=)

2.4. YENY MARICELA BERNAL MEDINA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.663.269 de Funza- Cundinamarca.....(**\$12.438.000=**)

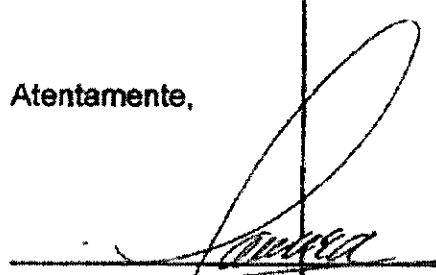
2.5.SANTIAGO ANDRES BERNAL MEDINA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.658.046 de Funza-Cundinamarca.(**\$12.438.000=**)

Derecho herencial..... (\$62.190.000=**)**

TOTAL HERENCIAL.....(\$276.400.000=**)**

Señora Juez , en los anteriores términos presento la corrección del trabajo de partición por lo cual le solicito aprobarlo.

Atentamente,



DEYANIRA BORNACELLI DE LA TORRE

C.C. No. 22371374 de Barranquilla,

TP No. 28433 del CSJ

Cel: 3132565775

Email: deyibornacelli@hotmail.com

1505 NOV 5 5



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FALABELLA S.A

Demandado: ALAIN ARTURO TAPIA MARQUEZ

Expediente: 2018-01047

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia presentada por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, respecto al poder que le fuere conferido por el Representante Especial de la Sociedad Banco Falabella S.A.

Para dichos efectos téngase en cuenta que el memorial de renuncia fue presentado en este Juzgado el día 08/11/2021, acompañado de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

ESTADO Nº 011 DEL DIA
23 de febrero DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Presentado por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
Representante Especial de la Sociedad Banco Falabella S.A.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DIANA MILENA PARDO BARRIOS

Expediente: 2018-01305

Previo a resolver lo pertinente, requiérase a las partes para que procedan a informar acerca del trámite de insolvencia que fue motivo del decreto de la suspensión del proceso y que se ordenó el día Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIANA MILENA PARDO BARRIOS
Expediente: 2018-01305

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

ESTADO Nº 011 DEL DÍA

23 de febrero DE DOS MIL VEINTIDOS

(2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Previo a resolver lo pertinente, requiérase a las partes para que procedan a informar acerca del trámite de insolvencia que fue motivo del decreto de la suspensión del proceso y que se ordenó el día Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

ESTADO Nº 011

DEL DÍA

23 de febrero

DE DOS MIL VEINTIDOS

(2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

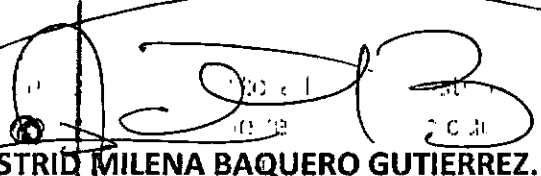
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera Cundinamarca, Febrero Veintidós (22) de do mil Veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00313
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CALDERON
DEMANDADO: CERAFIN SUAREZ MORENO

Observando el escrito adjunto y visto a folios 75 a 40 del expediente, por parte del secuestre designado, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar estricto cumplimiento al inciso 4 literales a, b y c del auto fechado Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). (El 24).

Nótese que a pesar de allegar el mencionado documento hace caso omiso a los requerimientos efectuados por el Despacho, además de que hace alusión a un inmueble cuando dentro de esta actuación se realizó diligencia de embargo únicamente de bienes muebles según el acta adjunta, se advierte que de no proceder a brindar dicha información y observando las posibles anomalías informadas por la parte actora a través de escrito adjunto dentro del proceso y visto a folio 27 del expediente, se procederá, vencido el termino aquí concedido a su relevo y a la compulsión de copias a la autoridad respectiva.

NOTIFIQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO NO. <u>011</u>	Hoy <u>23 FEB 2022</u>
SECRETARIO	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

LIQUES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

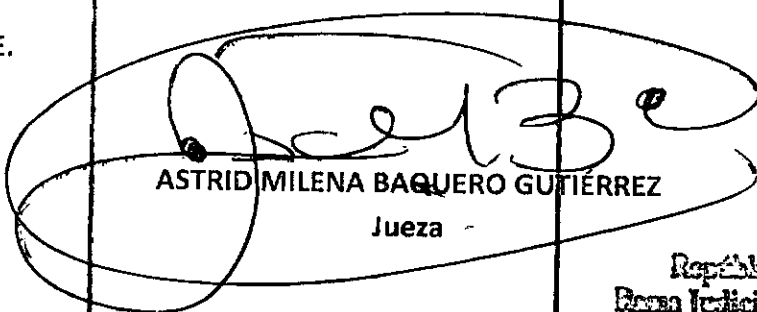
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-00416

Teniendo en cuenta que los extremos del litigio llegaron a un acuerdo transaccional, como se extrae de los documentos obrantes a folios 386 y 387, el cual cumple los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** y **YULIET ANDREA BERRERA HERNÁNDEZ**.
2. Declarar **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por **TRANSACCIÓN**.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito, de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
4. A costa de la parte demandante, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022
La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

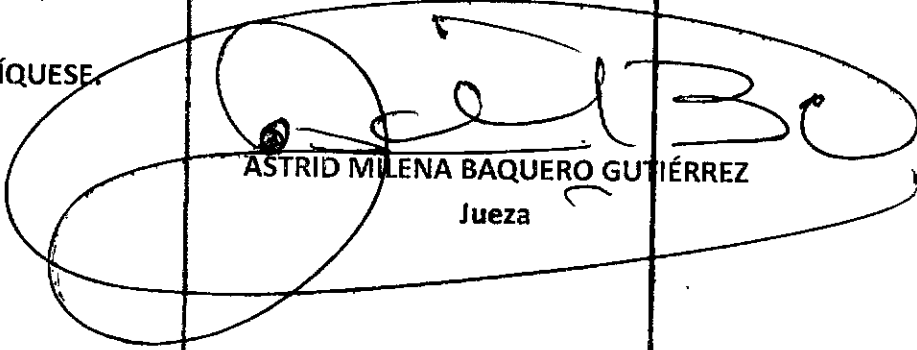
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-00539

En atención a la información suministrada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, en la que indica que la señora ANGIE ESTEFANY SEPULVEDA PINEDA no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se procede a relevarla del cargo, y en su lugar se nombra a TRASLUGON LTDA., conforme se extrae del acta adjunta a este pronunciamiento.

Por secretaria rehágase el Despacho Comisorio número 040 de 7 de abril de 2021, indicando el nombre del nuevo secuestre designado.

Hecho lo anterior, remítase el Despacho Comisorio número 040 de 7 de abril de 2021 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, en los términos del auto de 4 de diciembre de 2019 (folio 148).

NOTIFÍQUESE.

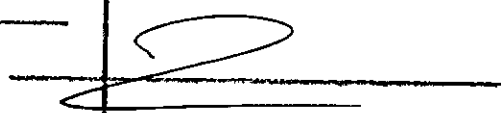

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaria 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera Cundinamarca, Febrero Veintidós (22) de do mil Veintidós (2022)

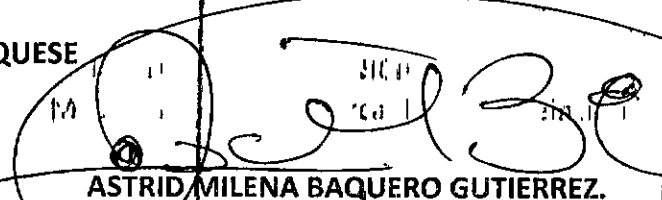
REF: EJECUTIVO No. 2019-00804

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YOHANNA PAOLA BELTRAN ORTIZ

Teniendo en cuenta el error involuntario en el que se incurrió al momento de indicar el número de apartamento que es objeto de medida de embargo y diligencia de secuestro dentro de **COMISORIO NÚMERO 0255**, por secretaría, procédase nuevamente a su elaboración efectuando dichas correcciones, téngase en cuenta que es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1904110, de propiedad de la demandada YOHANNA PAOLA BELTRAN ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.070.949.762, ubicado en la Carrera 7B #13-00 APARTAMENTO 213, TORRE 4, Parque Residencia Puerto Plata PH de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

del Veintidós (2022)

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No.	011
Hoy	23 FEB 2022
NÚMERO	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

El presente es un documento de embargo y diligencia de secuestro dentro de COMISORIO NÚMERO 0255, por secretaría, procédase nuevamente a su elaboración efectuando dichas correcciones, téngase en cuenta que es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1904110, de propiedad de la demandada YOHANNA PAOLA BELTRAN ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.070.949.762, ubicado en la Carrera 7B #13-00 APARTAMENTO 213, TORRE 4, Parque Residencia Puerto Plata PH de esta Municipalidad.

QUESE

QUESE

AL

EL

FECHO

DE

LA

CIUDAD

DE

LA

CIUDAD

DE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera Cundinamarca, Febrero Veintidós (22) de do mil Veintidós (2022)

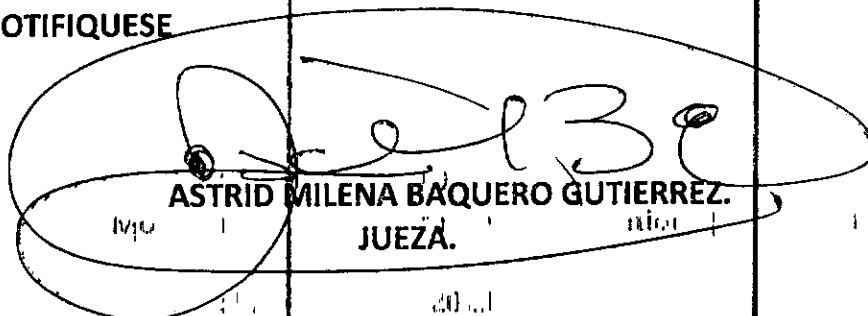
REF: EJECUTIVO N° 2019-00813

DEMANDANTE: CREDITOS & AVALESSOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA
CREDIAVALES SAS

DEMANDADO:

El Despacho observando que se han efectuado varios requerimientos al Abogado designado como curador, HERNAN SEBASTIAN ULCHUR BELTRAN, y no ha sido posible su debida y efectiva notificación, designa en su lugar a la Abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA. Notifiquesele su designación y háganse las advertencias consagradas en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>011</u>	Hoy <u>23 FEB 2022</u>
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2019-01136

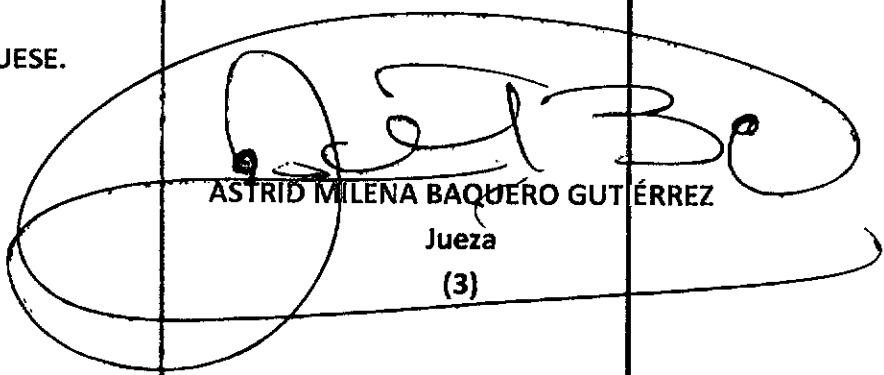
Se reconoce al abogado **WALTER ANTONIO SANABRIA SUA**, como apoderado de la demandada **YANET GUZMAN MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 58.

De las excepciones presentadas por el apoderado de la demandada **YANET GUZMAN MARTINEZ**, obrante de folio 70 a 77 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Se reconoce a la abogada **ELIZABETH ESTEPHANIA FONSECA MUGNO**, como apoderada del demandado **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 64.

De las excepciones presentadas por el apoderado del demandado **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES**, obrante de folio 79 a 86 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

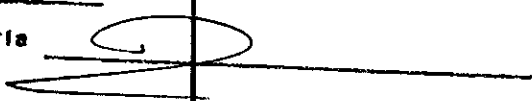
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría 

69

RV: excepciones

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 8:18

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

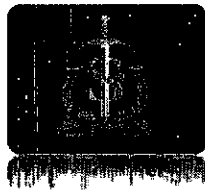
1 archivos adjuntos (421 KB)

EXEPCIONES JUZGADO MOSQUERA SR YANETH rad.pdf;

De: SANABRIA FONSECA <sanabriafonseca19abogados@gmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 8:15 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** excepciones

buenas noches respetuosamente me permito enviar excepciones, proceso ejecutivo número proceso 2019 - 01136

DE ANTEMANO AGRADEZCO SU ATENCIÓN Y PRONTA RESPUESTA.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

Señor (es)
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.
j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8275333
Mosquera – Cundinamarca
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO: No 2019-01136.

REFERENCIA: EXCEPCIONES

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
COOPTENJO

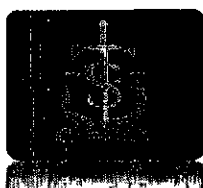
DEMANDADA: YANET GUZMAN MARTINEZ

APODERADO: WALTER ANTONIO SANABRIA SUA

WALTER ANTONIO SANABRIA SUA identificado con cedula 1.073.154.722 de Madrid- Cundinamarca, vecino de la ciudad de Mosquera- Cundinamarca con tarjeta profesional No. 338285 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora, **YANET GUZMAN MARTINEZ**, en calidad de demandada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía **No 2019-001136**, respetuosamente contra el mandamiento ejecutivo según lo normado en el artículo 442 y artículo 96 del Código General del proceso, por este medio contesto y presento excepciones de mérito, en garantía del derecho de contradicción y en lo expuesto en la providencia del 31 de enero del 2020, siendo notificada mi cliente el día 07 de septiembre del año 2021 en el despacho siendo así me encuentro en el término para contestar así:

A los Hechos.

Frente al primer hecho. No es cierto a toda vez que mi cliente nunca solicito crédito a esta entidad, y lo que se realizo fue una novación frente a otro crédito del cual era titular el señor JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES quien ya había pagado más del 70% del mismo para bajar la cuota que pagaba, para concluir solo se autorizó el valor que debía en ese momento, un saldo de \$16.000.000 mas no de \$25.000.000 como lo señala el demandante.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

Frente al segundo: No es cierto a toda vez que el acuerdo al que se llegó fue del valor del crédito anterior siendo 16.000.000 mas no de \$25.000.000 millones de pesos.

Frente al tercero: No es cierto, el acuerdo era por otra proyección y es de señalar su señoría que mi cliente como deudora solidaria, nunca le suministraron copia de presunta proyección, o ningún documento de la refinanciación.

Frente al cuarto: Parcialmente cierto el día 20 de octubre de 2017 se inicia, el pago de las cuotas, pero no son 48 ya que la proyección del crédito nunca fue realizado, en consecuencia el valor autorizado fue del valor adeuda en el crédito anterior.

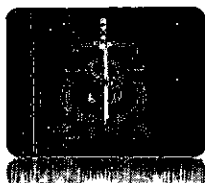
Frente al quinto: No es cierto nunca se definió tasa de interés y actualmente se sigue desconociendo que capital de interés corriente líquido, debía cancelar mes a mes o sobre saldos pendientes de capital a la tasa anual e intereses que no fue pactado y aún siguen ausentes en el pagare.

Frente al sexto: es cierto.

Frente al séptimo: es cierto

Frente al octavo: es cierto

Frente al noveno: no es cierto, porque el título valor pagare, no es claro, expreso y exigible, ya que existen unas omisiones al momento del diligenciamiento en consecuencia se realizó un título valor con espacios en blanco, firmado y con huella de los demandados, con una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare, situación que no se realizó y se desconoció por parte del demandante la autorización que dio mi cliente y la voluntad fue firmada con huella. La cual se desconoció dejando 4 espacios en blanco y uno de los requisitos pactados entre las partes era diligenciar completamente, el título valor para posteriormente ser exigible teniendo en cuenta que el título valor y el acuerdo lo tenía el actor demandante no se justifica la omisión de este requisito.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabrafonseca@gmail.com
3004572589

Frente al hecho decimo: es cierta razón por la cual no es justificable que no hubiera cumplido con este requisito de diligenciar según la carta de instrucciones en su totalidad los espacios en blanco para ser claro expreso y exigible el título valor con los requisitos pactos desde un inicio más aun como deudor solidario y que firmo y autorizo mi cliente cambiando claramente las condiciones del pagare.

En este orden de ideas y como lo manifesté anteriormente me permito manifestar, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito a saber:

A LAS PRETENSIONES:

A la pretensión 1 me opongo toda vez que el pagare No 1701267, no coincide con el valor que relaciona esta pretensión nótese su señoría que este número de pagare tiene el valor de \$25.000.000, además esta pretensión **señala 7 cuotas capital vencidas y no pagadas comprendidas entre el 20 de febrero de 2019 Y EL 20 de agosto de 2019**, es decir solo dos cuotas de fecha (20 de febrero de 2019 y el 20 de agosto de 2019). Ahora bien en el cuadro que relaciona esta pretensión, no es coherente la cuota número 18 de fecha 20 de marzo del año 2018 y la cuota número 19 del 20 de abril del 2018, contraria a la proyección del crédito que adjunto el demandante y por lo contrario estas cuotas estarían pagas.

En este orden de ideas su señoría la parte demandante no es clara y precisa, en la justificación de dicho dinero, donde se observa el cobro excesivo que está exigiendo el demandante al cobra por segunda vez las cuotas ya señaladas del año 2018 y ya canceladas, es importante traer a colación, los hechos de la demanda, esta defensa no observa la relación de estas 7 cuotas que además de las 17 se deben.

Por lo anterior solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

A la pretensión 1.1: me opongo ya que no es clara para esta defensa, los intereses de mora reclamar realmente, por el demandante si son 17 como los señalo en los hechos de la demanda o son 7 como los relaciona en las pretensiones.

A la pretensión 1.2: me opongo el demandante establece que es sobre mensualidades liquidadas vencidas, y en el cuadro que relaciona cuota 17, 18, 19 establece el año 2018 pero estas fechas ya se encuentran pagas



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

nótese que motiva las cuotas vencidas con fechas completamente diferentes entre 20 de febrero de 2019 y el 20 de agosto de 2019. En consecuencia se desconoce por qué se cobran interés sobre los pagos ya realizados.

Por lo anterior solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

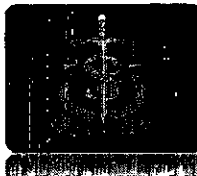
A la pretensión 1.3 me opongo ya que el demandante, No diligencia según lo autorizado el pagare, con un valor diferente al inicialmente pactado, como prueba se realizó una carta de instrucciones para el diligenciamiento en su totalidad de los espacios en blanco, situación que no se cumple al momento de presentar este documento como prueba.

Por lo anterior solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

Requisitos formales del título valor.

1. Solicito respetuosamente señor juez, según el Código de Comercio artículo 784 excepciones de la acción cambiaria numeral 4 Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente que desconoció de manera palpable el demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO**.
2. Mi representada firmo pagare para tasa fija persona natural **No. 1701267**, como Deudor Solidario, en blanco con carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare **No. 1701267**, con 10 (diez) numerales claros, para que en consecuencia en el momento pertinente fueran llenados de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, en uno de sus apartes dice "deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". Subrayado fuera de texto.
3. La parte demandante omitió autorización y voluntad de la carta de instrucciones firmada por mi mandante como se puede observar

24



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

claramente en el pagare, relaciono las omisiones, documentos dados en traslado con el libelo así:

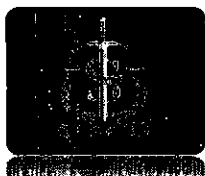
Numeral 3, valor en letras de la deuda contenida en el espacio (2)

Numeral 5, espacio (5) valor cuota mensual inicialmente pactada.

Numeral 9, espacio (9) tasa interés inicialmente pactada.

Numeral 10, espacio (10) tasa interés anual nominal inicialmente pactado.

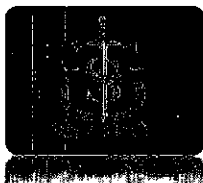
4. Posteriormente en la carta de instrucciones firmada por mi cliente como Deudor Solidario, establece como requisito, transcribo para mejor comprensión "**EL PAGARE ASI DILIGENCIADO SERA EXIGIBLE INMEDIATAMENTE Y PRESTARA MERITO EJECUTIVO SIN MAS REQUERIMIENTOS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO PODRA DILIGENCIAR EL PRESENTE PAGARE EN CUALQUIER TIEMPO**" cierro comillas, es evidente su señoría la buena fe de mi prolijada, al autorizar pero con unas instrucciones y aunque el demandante contaba con el título valor pagare No. 1701267, también con la carta de instrucciones No. 1701267, **no fue diligenciado según instrucciones**, omite llenar unos espacios y en consecuencia cambia de manera arbitraria las condiciones de la presente obligación. Negrilla fuera de texto
5. En consecuencia estamos frente a la falta de idoneidad del título valor, pues nótese su señoría "**el pagare así diligenciado**" como lo dice la carta de instrucciones era un requisito para ser exigible, presupuesto que no se encuentra en el título valor a reclamar, creado en blanco, por omisión de los requisitos mínimos, que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "[DICH] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor". Negrilla fuera de texto
6. La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO**, diligencio de manera abusiva el pagare No. 1701267



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
 TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
 3004572589

igualmente hizo caso omiso a las autorizaciones dadas por parte del acreedor como deudor solidario, de lo anterior se puede claramente inferir que el título valor no es claro, expreso y exigible, observemos que el pagare de No. 1701267 donde establece en **48 CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACION GRADUAL SOBRE SALDOS, POR \$_____** Negrilla fuera de texto al momento de no relacionar que saldos debía cancelar el deudor o porque valor era, es simplemente imposible poder cumplir una obligación siendo este título valor, equívoco y confuso con respecto a la deuda.

7. Seguidamente la cuantía por la cual fue autorizada la realización de este título valor, [pagare] es diferente a la autorizada por parte del llamado firma asociado, quien autorizo un pago de un crédito anterior, refinanciado y extinguiendo esa obligación utilizando la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO** el acto jurídico de novación artículo 1687 código de civil, de la cual no he observado que pusiera en conocimiento la parte demandante a este honorable despacho situación que se puede probar ya que no existe en letras el valor de la cuantía de esta obligación coloca, arbitrariamente una suma de dinero que no corresponde a la real refinanciada.
8. Sobre la fecha y al lugar de creación, así como en lo referente al lugar de cumplimiento, se suple su ausencia, por lo que "sólo basta que se indique el término pagaré, la promesa incondicional de cancelar una suma determinada de dinero, el beneficiario, la fecha y lugar donde hay que cumplir con la obligación y la firma del girador, para que, como en el presente caso, se tenga como existente, sea válido y eficaz, sin que con ello el a-quo, haya desconocido el negocio causal". En el presente caso no es claro el valor a pagar en esos 48 meses y tampoco existe la fecha límite del pago, solo expresa un valor de VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y si era el valor a cancelar mes a mes estaríamos frente a unas pretensiones y título valor completamente diferente al del presente Litis.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

9. Los requisitos del pagare son claros, regulados en el Código de Comercio artículo 709, numeral 4 la forma de vencimiento, en el presente título no existe, fecha de vencimiento de este pagare y tampoco se deja determinado en la carta de instrucciones, observándose otro vacío para que este título valor pueda ser claro, expreso y exigible.
10. Ahora en lo referente a la carta de instrucciones, se sostiene que su contenido es claro al autorizar a la entidad demandante para que se llenen los espacios dejados en blanco, respecto del número de pagaré, su cuantía, valor a cancelar mes a mes, valor del crédito en letras, intereses, etc., por lo que se observa irregularidad en su expedición y en consecuencia aleja de responsabilidad como deudor solidario a la señora YANET GUZMAN al incumplir con su voluntad para ser exigible.

Por lo anterior solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

PETICIONES.

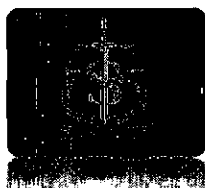
Primero: Solicito respetuosamente señor juez se reconozca personería jurídica al doctor WALTER ANTONIO SANABRIA SUA, identificado con cedula de ciudadanía 1073154722 T.P 338285 del consejo superior de la judicatura

Segundo: Solicito con fundamento en las presentes excepciones, exonerar de responsabilidad a mi representada.

Tercero: En razón a que el pagare tiene espacios en blanco, de la misma manera existe una carta de instrucción, solicitar a la parte demandante las razones por las cuales omitió el diligenciamiento del título valor pagare como se pactó.

ANEXO

Poder especial.



77

Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 N° 14- 20, correo asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com teléfono 3004572589.

Atentamente,



WALTER ANTONIO SANABRIA SUA

CC 1073154722 de Madrid Cundinamarca.

Tarjeta Profesional N° 338285 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2019-01136

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada **YANET GUZMAN MARTINEZ**, contra el auto que libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que no hay lugar a dar paso al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, en virtud a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General de Proceso, que señala, ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***

Por su parte el artículo 318 de la Norma Procesal Civil dicta, ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”***

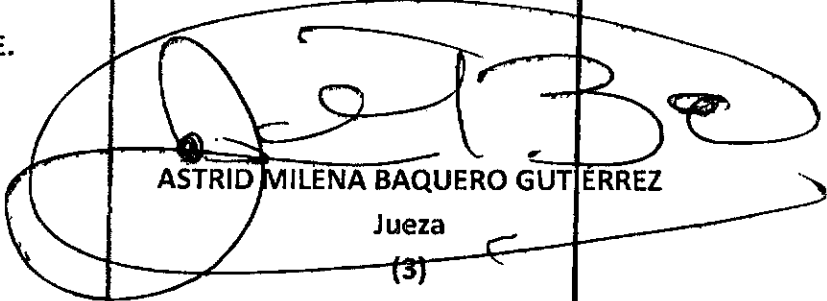
En este orden de ideas, tomando en cuenta que la señora **YANET GUZMAN MARTINEZ** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2021, tal como se registró en acta visible a folio 51 del plenario, proponiendo su apoderado el recurso de reposición hasta el 12 septiembre de 2021, el cual por ser un día domingo , debe darse por recibido el siguiente día hábil, resultando la radiación efectiva el 13 de septiembre de 2021, actuación que desatiende los términos señalados en las normas transcritas, dado que se superaron los tres (3) días allí concedidos, **lo que hace su réplica abiertamente extemporánea.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

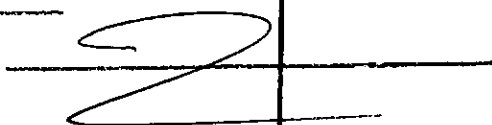
III. RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada YANET GUZMAN MARTINEZ, contra el auto de 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTÉRREZ
Jueza
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 011 DE HOY 23 FEB 2022
DE 20 22
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2019-01136

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandado **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES**, contra el auto que libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que no hay lugar a dar paso al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, en virtud a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General de Proceso, que señala, ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***

Por su parte el artículo 318 de la Norma Procesal Civil dicta, ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”***

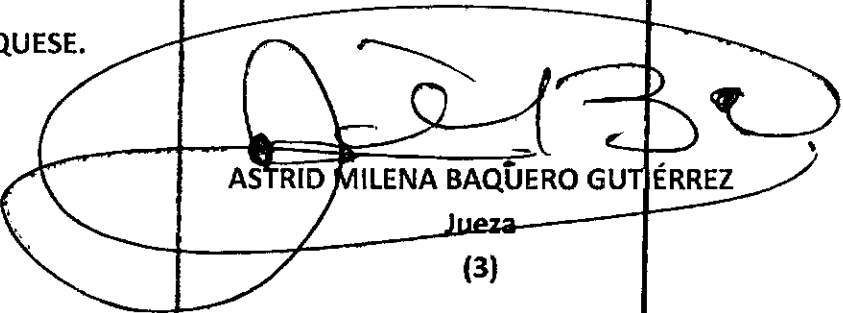
En este orden de ideas, tomando en cuenta que el señor **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2021, tal como se registró en acta visible a folio 50 del plenario, proponiendo su apoderada el recurso de reposición hasta el 13 septiembre de 2021, actuación que desatiende los términos señalados en las normas transcritas, dado que se superaron los tres (3) días allí concedidos, **lo que hace su réplica abiertamente extemporánea.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES, contra el auto de 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

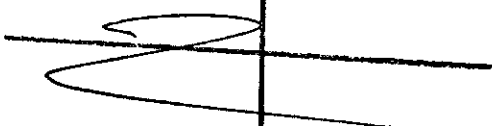
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 011 DE HOY 2-3 FEB 2022

DE 20 22

La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

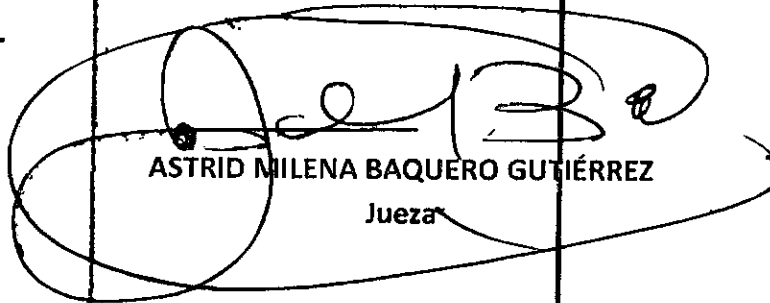
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-01510

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folio 144 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$79.809.358,44 M/Cte**, con corte al 7 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 011 DE HOY 23 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: LUIS ALBERTO BROCHERO VELANDIA

Expediente: 2020-0272

Accédase a la solicitud que antecede, presentada por el Abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, el día Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En consecuencia de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 291, Numeral 4 en concordancia con el 293 y 108 del Código General del Proceso el Despacho dispone el emplazamiento de LUIS ALBERTO BROCHERO VELANDIA para que transcurridos quince (15) días hábiles después de la publicación del respectivo Estado y después de enviada la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a esta Oficina Judicial a recibir notificación personal del proveído fechado Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020) a través del cual se libró mandamiento de pago, con la advertencia de que si no comparece se le designara Curador Ad Litem con quien se practicara la misma y se proseguirá el trámite del proceso.

Publíquese el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Doce (12) de Noviembre

En consecuencia de

concordancia con el

emplazamiento de

días hábiles

comunicación

para a recibir notificación

de (2020) a través

de comparecer

seguirá el trámite

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

ESTADO Nº 001 DEL DIA

23 febrero DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, el

Doce (12) de Noviembre

En consecuencia de

concordancia con el

emplazamiento de

días hábiles

comunicación

para a recibir notificación

de (2020) a través

de comparecer

seguirá el trámite

de Personas emplazadas,

ordenado en el artículo 10 del

NOTIFÍQUESE,

DOCE

BERMUDEZ



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ANDREA DEL PILAR OCAMPOS GOMEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00809

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **ANDREA DEL PILAR OCAMPOS GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$319.996, por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de septiembre de 2018 a diciembre 2018.
- 2.- Por la suma de \$1.180.689., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$1.262.600., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020.
- 4.- Por la suma de \$644.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 al mes de junio de 2021.
- 5.- Por la suma de \$98.000., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondientes desde el mes de marzo de 2020 y abril de 2020.
- 6.- Por la suma de \$136.211., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes desde el mes de marzo, abril y noviembre de 2019 y 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9605a3cfb8955d80a74117a79c0df4d80b198b782c289dd95ea9a882393d9cb**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JUAN GUILLERMO SANDOVAL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00810

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **JUAN GUILLERMO SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$22.866, por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de diciembre de 2017 a diciembre 2017.
- 2.- Por la suma de \$1.236.972., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018.
- 3.- Por la suma de \$1.292.943., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$1.382.600., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020.
- 5.- Por la suma de \$705.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio de 2021.
- 6.- Por la suma de \$107.200., por concepto de saldo anterior de cuotas extraordinarias de administración, correspondientes desde el mes de marzo de 2020 y abril de 2020.
- 7.- Por la suma de \$136.211, Saldo anterior de otras cuotas, correspondientes a los meses de marzo, abril y diciembre de 2017, 2019 y 2020.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad76cd312f371cf4c7b1f8bc04e2240357140a7550ef8e24ebf978589b20d2**

Documento generado en 22/02/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JORGE ELIECER SUAREZ SANDOVAL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00811

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **JORGE ELIECER SUAREZ SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$134.005, por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de noviembre de 2017 a diciembre 2017.
- 2.- Por la suma de \$1.236.972., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de 2018.
- 3.- Por la suma de \$1.292.934., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$1.382.600., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020.
- 5.- Por la suma de \$705.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 al mes de junio de 2021.
- 6.- Por la suma de \$107.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondientes desde el mes de marzo de 2020 hasta abril de de 2020.
- 7.- Por la suma de \$32.857., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes desde el mes de marzo y abril de 2019 y 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **2cda0ccbcf1458b6861987e9228b5e64f865b2b769e4fc9f91c0fff5e3f4a4a1**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JULIAN ESTEBAN LATORRE PRADO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00812

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **JULIAN ESTEBAN LATORRE PRADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$632.951, por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de julio de 2020 a diciembre 2020.
- 2.- Por la suma de \$705.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio de 2021.
- 3.- Por la suma de \$116.400., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes desde el mes de noviembre de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a6ca16cc28eb4e354b98e75d937ba5ae3e718641e9bebc59cc7e7d237bd01**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: DIANA MARCELA SALDAÑA RICO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00813

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **DIANA MARCELA SALDAÑA RICO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$620.706., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de julio de 2018 a diciembre 2018.

2.- Por la suma de \$1.297.653., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.

3.- Por la suma de \$1.386.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre del año 2020.

3.- Por la suma de \$707.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio del año 2021.

4.- Por la suma de \$107.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas de extraordinarias de administración, correspondiente desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril del año 2020.

6.- Por la suma de \$149.447., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes al mes de noviembre de 2020.

5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

8. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

9. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

10. Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e058a43898790281c43d7ea41cc94910bf39691e3a0009f7877893e2afe6a9**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

**Demandado: YULIS PAULIN GONZALEZ ARRIETA Y DAGOBERTO ROMERO
CAMPOS**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00814

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **YULIS PAULIN GONZALEZ ARRIETA Y DAGOBERTO ROMERO CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$1.170.080., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de julio de 2018 a diciembre 2018.
- 2.- Por la suma de \$1.292.943., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$1.382.600., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre del año 2020.
- 3.- Por la suma de \$705.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio del año 2021.
- 4.- Por la suma de \$107.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas de extraordinarias de administración, correspondiente desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril del año 2020.
- 6.- Por la suma de \$149.257., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes al mes de noviembre de 2020.
- 7.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
9. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

10. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

11. Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8428abdecabec3f85c132a23e1a72c3bf56b6a3d4379334d1072b596a7b7f8b**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JENIFFER LIZETH ALFONSO DAZA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00815

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **JENIFFER LIZETH ALFONSO DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.262.447., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de diciembre de 2020 a diciembre 2020.

2.- Por la suma de \$708.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio de 2021.

3.- Por la suma de \$107.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondiente desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril del año 2020.

6.- Por la suma de \$14.000., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes al mes de marzo de 2020.

5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

8. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

9. Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cf4bab53200ef981413430ded3e97f1187b3685379ea872c6ea38e5242deb**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00816

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **LUZ DARY RODRIGUEZ MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$728.900., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de junio hasta diciembre 2019.
- 2.- Por la suma de \$1.388.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de \$708.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.
- 4.- Por la suma de \$107.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondiente desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril del año 2020.
- 6.- Por la suma de \$131.800., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes a los meses de marzo de 2020 y noviembre de 2020.
- 5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2260f40deb07e794df661f85c20b364653bffe79ff0116d056329b30bf1d7951**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00817

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$422.222., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de agosto hasta diciembre 2018.
- 2.- Por la suma de \$1.300.161., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$1.388.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.
- 4.- Por la suma de \$708.400., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio del año 2021.
- 5.- Por la suma de \$107.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondiente desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril del año 2020.
- 6.- Por la suma de \$144.916., por concepto de saldo anterior de otras cuotas, correspondientes a los meses de marzo, abril y septiembre de 2020.
- 5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16dccec37c463f99a44bbb4f719d056324cd9f784fe6bebf6748ba204d1ba32**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JORGE EDUARDO ANGARITA NIÑO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00818

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **JORGE EDUARDO ANGARITA NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$1.179.950., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondientes desde el mes de enero hasta diciembre 2020.
- 2.- Por la suma de \$644.200., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.
- 3.- Por la suma de \$98.000., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondiente a los meses de marzo de 2020 y abril de 2020.
- 4.- Por la suma de \$37.000., por concepto de saldo anterior de las otras cuotas, correspondiente a los meses de marzo de 2020 y marzo 2021.
- 5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se RECONOCE al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2d849252a942fd3fdf5eaa42b2f67b2b5308dd0802357a25b6950ac59eb9d**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: WILSON CIFUENTES CASTIBLANCO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00819

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**. y en contra de **WILSON CIFUENTES CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$306.695., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de \$1.388.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas de administración, correspondiente desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de \$107.800., por concepto de saldo anterior de las cuotas extraordinarias de administración, correspondiente a los meses de marzo de 2020 y abril de 2020.
- 4.- Por la suma de \$130.900., por concepto de saldo anterior de las otras cuotas, correspondiente a los meses de marzo, septiembre y noviembre de 2020.
- 5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se RECONOCE al Doctor **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05717280a5e6696bef4bccf04b7c4316b1ae7dadd9757e1ae0931a8d230adbd0**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: REINALDO BLANCO AVELLANEDA

**Demandado: VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO
VILLALOBOS**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00823

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **REINALDO BLANCO AVELLANEDA** y en contra de **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$6.300.000, a razón de \$900.000 mensuales, el canon de arrendamiento de la Bodega arrendada, correspondiente a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO de 2020.

2.- NIÉGANSE los intereses en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se trata de una actividad comercial, sino de orden legal.

3.- En su lugar, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se RECONOCE a la Doctora **MARIA DOLORES MACIAS PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbcd53d0698dc4e7083df4fbe00daf940b12b47de72ff1edb0e92068129c4d**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: MARCOS EDGAR ARIZA BENITEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00829

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **MARCOS EDGAR ARIZA BENITEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.600.00), por concepto de saldo de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$39.700.00), por concepto de saldo Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.
- 6.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- 11.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.
- 12.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.
- 14.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 15.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.
- 16.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 17.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.
- 18.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 19.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.
- 20.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 21.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.
- 22.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 23.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.
- 24.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 25.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

26.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando su pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

28.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando su pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el valor total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

30.- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

31.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de **SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabc28d44d3ac85ce218ab947ce0d3e56ea22f81d0bbd36b458e9e746f82919**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: YUBAL YARDANY GARZON CHACON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00833

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **YUBAL YARDANY GARZON CHACON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00), por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019.

2.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2019.

3.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2019. 5.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS(\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2019.

7.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

8.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2019.

9.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

10.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2019.

11.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2019.

13.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

14.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2019.

15.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

16.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2019.

17.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

18.-Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2019.

19.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

20.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2020.

21.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

22.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.

23.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

24.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.

25.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

26.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.

27.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

28.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.

29.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

30.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.

31.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

32.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

33.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

34.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

35.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

36.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

37.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

38.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

39.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

40.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

41.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

42.-Por la suma de DOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

43.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

44.-Por la suma de DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$264.400.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

45.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

46.-Por la suma de DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS(\$264.400.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.

47.-Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

48.-Por la suma de DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS(\$264.400.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

49.-Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento de la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación, con



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

50.-Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de **SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d995c2e4e6f3b96478d96cae5fed1a452df0794d50430d1b07ad1d22e79b5e8**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: JAIRO PEREZ PRIETO y MARLENE SUAREZ GOMEZ.-

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00834

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **JAIRO PEREZ PRIETO y MARLENE SUAREZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00), por concepto de saldo Cuota de Administración del mes de Enero de 2016.
- 2.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$136.435.00), por concepto de saldo Cuota de Administración del mes de Marzo de 2016.
- 4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2016.
- 6.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2016.
- 8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2016.
- 10.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- 11.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de del
- 12.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2016.
- 14.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 15.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2016.
- 16.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 17.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2016.
- 18.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 19.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2016.
- 20.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 21.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2016.
- 22.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 22.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2017.
- 24.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 25.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2017.
- 26.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2017.

28.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2017.

30.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

31.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2017.

32.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2017.

34.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2017.

36.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2017.

38.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de 2017.

40.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2017.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

42.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

43.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2017.

44.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2017.

46.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

47.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2018.

48.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

49.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2018.

50.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

51.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2018.

52.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

53.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2018.

54.- Por los intereses moratorios consagrados en el art. 30 de La ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

55.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2018.

56.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

57.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2018.

58.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

59.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2018.

60.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

61.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2018.

62.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

63.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2018.

64.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

65.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2018.

66.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

67.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2018.

68.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

69.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2018.

70.- Por los intereses moratorios consagrados en Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

71.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de 2019.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

72.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

73.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2019.

74.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

75.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2019.

76.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

77.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2019.

78.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

79.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2019.

80.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

81.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2019.

82.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

83.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2019.

84.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

85.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2019.

86.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

87.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2019.

88.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

89.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2019.

90.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

91.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2019.

92.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

93.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2019.

94.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

95.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2020.

96.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

97.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.

98.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

99.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.

100.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

101.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

102.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

103.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.

104.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

105.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.

106.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

107.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

108.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

109.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

110.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

111.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.

112.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

113.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

114.- Además, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, parqueo, intereses moratorios.

105.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

116.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

117.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

118.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

119.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

120.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

121.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.

122.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

123.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

124.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00), por concepto de Parqueadero mes de Enero 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por la administradora.

125.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00), por concepto de PRÉSTAMO ARREGLO ZONAS COMUNES DEL MES DE JUNIO DE 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

126.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000.00), por concepto de PRÉSTAMO ARREGLO ZONAS COMUNES DEL MES DE JULIO DE 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador

127.- Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.700.00), por concepto de Gastos Jurídicos pagados por el Conjunto en el mes de Diciembre de 2018, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

128.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$320.500.00), por concepto de Gastos Jurídicos pagados por el Conjunto en el mes de Marzo de 2019, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

129.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento de la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

130.- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de **SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **c44a4121641c72033d2021669b1aa043e9c08f9c87b44f32aecb405025ae639f**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: JAVIER ENRIQUE CARDENAS Y OTROS.-

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00835

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS MÉNDEZ, AIDA LUZ CARDENAS VELASQUEZ, CARLOS ANDRES MENDEZ CARDENAS y LUIS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.
- 6.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

11.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

12.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

14.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.

16.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

18.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

20.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

22.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS PESOS (\$320.300.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

24.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS PESOS (\$320.300.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

26.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS PESOS (\$320.300.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

28.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento de la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

29.- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de **SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b972b60fc478842d2cd083a98263d366f3e1522caa4e4db17acfd461e9136a3**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: JUANA DE LA CRUZ ROMERO JATER

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00837

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **JUANA DE LA CRUZ ROMERO JATER** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **20.926.485**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$686.713.00), por concepto de Cuota Extraordinaria del mes de Abril de 2015.
- 2.- Por la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.590.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Enero de 2018.
- 3.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de SESENTA MIL SETENTA PESOS (\$60.070.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Febrero de 2018.
- 5.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Marzo de 2018.
- 7.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Abril de 2018.
- 9.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 10.- Por la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Mayo de 2018.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- 11.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 12.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2018.
- 13.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 14.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2018.
- 15.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 16.- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2018.
- 17.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 18.- Por la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2018.
- 19.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera
- 20.- Por la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.590.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Octubre de 2018.
- 21.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 22.- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2018.
- 23.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 24.- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2018.
- 25.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

26.- Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Enero de 2019.

27.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Febrero de 2019.

29.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

30.- Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Marzo de 2019.

31.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

32.- Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$14.200.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Abril de 2019.

33.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

34.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.500.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2019.

35.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

36.- Por la suma de SETENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$70.200.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Octubre de 2019.

37.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

38.- Por la suma de SETENTAY NUEVE MIL PESOS (\$79.000.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2019.

39.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

40.- Por la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.00), por concepto de Cuota de Saldo Cuota Administración del mes de Diciembre de 2019.

41.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

42.- Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$40.200.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Enero de 2020.

43.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

44.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.

45.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

46.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200.00), por concepto de Saldo Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.

47.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

48.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.

49.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.

51.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

52.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.

53.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

54.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

55.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

56.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

57.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

58.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.

59.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

60.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

61.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

62.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

63.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

64.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

65.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

66.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

67.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

68.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.

69.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

70.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

71.- Por la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000.00), por concepto de Parquedero mes de Enero 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por la administradora.

72.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento de la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

73.- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de **SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059b57b4025f7c85dd3c6648a9ba961837554c8cb928853194f53c1da2a0a5c**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA MILENA MANJARRES TRIANA

DEMANDADO: WUALTER GUILLERMO PINZON CHUQUIN

RAD: 2021 - 00842

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 422, 430 del C.G.P. y 129 y 130 del C.I.A., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor DIANA MILENA MANJARRES TRIANA en representación de su hija VALERIA PINZON MANJARRES contra WUALTER GUILLERMO PINZON CHUQUIN, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
2. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
3. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
4. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
5. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
7. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
8. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
9. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
10. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
11. Por la suma de \$621.720., por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
12. Por la suma de \$950.313, por concepto del 50% de la matrícula de la menor VALERIA PINZON MANJARRES.
13. Por la suma de \$500.000.00, por concepto de dos mudas de ropa, que ha dejado de aportar en el mes de julio de 2020.
14. Por las cuotas de alimentos adicionales que en lo sucesivo se causen.
15. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes al interés legal establecido por el Código Civil en su artículo 1617.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase igualmente en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS AL WUALTER GUILLERMO PINZON CHUQUIN**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme a lo previsto en el art. 129 inc. 6 del C.I.A. Comuníquese a **MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, lo aquí dispuesto por el medio más expedito,
- **RECONOCER** y tener al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **8c5d0959c475eb80a57332a438678850402ff8e9bb663dc866ec11fd8090fff0**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FAIRLEIDY ROBAYO VILLAMIL

Demandado: JUAN CARLOS FLOREZ GOMEZ

Expediente: 254734003001 - 2021-00844

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de los menores de edad NICOLLE ANDREA Y DIEGO ALEJANDRO FLOREZ ROBAYO representados legalmente por su progenitora FAIRLEIDY ROBAYO VILLAMIL y en contra de JUAN CARLOS FLOREZ GOMEZ, así:

1. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2013.
1. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2013.
2. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2013.
3. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2013.
4. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2013.
5. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2013.
6. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2013.
7. Por la suma de \$400.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2013.
8. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2014.
9. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2014.
10. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2014.
11. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2014.
12. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2014.
13. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2014.
14. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2014.
15. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2014.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

16. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2014.
17. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2014.
18. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2014.
19. Por la suma de \$418.000, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2014.
20. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2015.
21. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2015.
22. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2015.
23. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2015.
24. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2015.
25. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2015.
26. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2015.
27. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2015.
28. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2015.
29. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2015.
30. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2015.
31. Por la suma de \$435.228, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2015.
32. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2016.
33. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2016.
34. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2016.
35. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2016.
36. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2016.
37. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2016.
38. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2016.
39. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2016.
40. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2016.
41. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

de noviembre de 2016.

42. Por la suma de \$467.833,96. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2016.
43. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2017.
44. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2017.
45. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2017.
46. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2017.
47. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2017.
48. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2017.
49. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2017.
50. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2017.
51. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2017.
52. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2017.
53. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2017.
54. Por la suma de \$500.582,34. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2017.
55. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2018.
56. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2018.
57. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2018.
58. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2018.
59. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2018.
60. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2018.
61. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2018.
62. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2018.
63. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2018.
64. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2018.
65. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2018.
66. Por la suma de \$530.116,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2018.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

67. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2019.
68. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2019.
69. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2019.
70. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2019.
71. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2019.
72. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2019.
73. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2019.
74. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2019.
75. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2019.
76. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2019.
77. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2019.
78. Por la suma de \$561.923,70. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2019.
79. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2020.
80. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2020.
81. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2020.
82. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2020.
83. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2020.
84. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de junio de 2020.
85. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de julio de 2020.
86. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de agosto de 2020.
87. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de septiembre de 2020.
88. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2020.
89. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2020.
90. Por la suma de \$595.639,12. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2020.
91. Por la suma de \$616.486,49. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2021.
92. Por la suma de \$616.486,49. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

de febrero de 2021.

93. Por la suma de \$616.486,49. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2021.
94. Por la suma de \$616.486,49. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de abril de 2021.
95. Por la suma de \$616.486,49. por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar del mes de mayo de 2021.
96. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2013.
97. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2013.
98. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2013.
99. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2014.
100. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2014.
101. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2014.
102. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2015.
103. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2015.
104. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2015.
105. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2016.
106. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2016.
107. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2016.
108. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2017.
109. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2017.
110. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2017.
111. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2018.
112. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2018.
113. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2018.
114. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2019.
115. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2019.
116. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2019.
117. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de julio de 2020.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL**

118. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, del mes de diciembre de 2020.
119. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa para ambos menores dejadas de aportar y/o pagar, por cumpleaños meses de octubre y diciembre de 2021.
120. Por la suma de \$127.650 por concepto del 50% de Uniformes y útiles escolares del año 2016.
121. Por la suma de \$27.350 por concepto del 50% de Uniformes y útiles escolares del año 2017.
122. Por la suma de \$24.950 por concepto del 50% de Uniformes y útiles escolares del año 2018.
123. Por la suma de \$51.840 por concepto del 50% de Uniformes y útiles escolares del año 2019.
124. Por la suma de \$21.900 por concepto del 50% de Uniformes y útiles escolares del año 2020.
125. Por la suma de \$99.444.50 por concepto del 50% de gastos de salud que no cubre la EPS para el año 2016.
126. Por la suma de \$345.825 por concepto del 50% de gastos de salud que no cubre la EPS para el año 2020.
127. Por la suma de \$43.200. por concepto del 50% de gastos de salud que no cubre la EPS para el año 2021.
128. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual causados sobre las sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, mudas de ropa, útiles escolares y gastos que no cubre la EPS, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **OFICIESE** a la CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO – CIFIN - “SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES” para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado.
- **OFICIESE** a DATACREDITO EXPERIAN, para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado JORGE WILSON MOLINA ROMERO.
- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país a la demandada JORGE WILSON TORRES SILVA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
- **RECONOCER** y tener a la doctora **JENNIFER PAOLA AGUILAR BERNAL** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26d01120a071bce77ebffc2217aa83e9ac6f2870cbc8e0c036c621286f289b**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso No. 2020 – 00596

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, en cuanto a que el vehículo de placas BBJ – 390, se encuentra ubicado en los Parquaderos Judiciales Autos Online SAS de la ciudad de Bogotá.

Por Secretaría, OFICIESE a los Parquaderos Judiciales AUTOS ONLINE SAS, para que haga entrega del vehículo de placas BJB-390 al señor HERNANDO **TORRES**, identificado con C.C 13.701.940 de Charalá, persona quien ostentaba la calidad de poseedor al momento de la aprehensión, vehículo que según se informa reposa en esas instalaciones, esto en virtud al acuerdo celebrado entre las partes y la solicitud realizada por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd17ff99aee2f3633da0a5e150756b06d5da03601dff51d2a89960682b9fb86**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE ZAMORA JARAMILLO
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00838

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (VEHICULO)**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DIANA KATHERINE ZAMORA JARAMILLO**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	DODGE
LINEA	JOURNEY
COLOR	PLATEADO BRILLANTE
MODELO	2011
PLACAS	DKZ-717
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2. Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4. **RECONOCER y tener a la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda8980866c4de7dd1eac755c9f84b77f10178e9083152d6df75c11af7da26f3**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: MOVIAVAL.
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA BERNAL GONZALEZ
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00803

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (MOTOCICLETA)**, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ANDREA CAROLINA BERNAL GONZALEZ**, el despacho **RESUELVE**:

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	Bajaj Discover 150F MT 150CC
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2019
PLACAS	WLS10E

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor–garantizado, en el parqueadero relacionado en la pretensión–primera de la demanda.

2. Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna,de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3. Una vez realizada la aprehensión y entrega del automotor por parte dela autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por las Doctoras **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO y YULIANA DUQUE VALENCIA**, al poder conferido por el demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

presentado el memorial al juzgado

NOTIFÍQUESE,
CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe764576669af931071e161dd100c1b9d904fc63dd41cb2f5bf61e2dae8e2d9**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: JOSÉ ANDRES VILLAMIL PAEZ

Demandado: ROGELIO MEDINA SARMIENTO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00827

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por JOSE ANDRES VILLAMIL PAEZ contra ROGELIO MEDINA SARMIENTO.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de (\$1.800.000).
- Reconócese y tiénese al doctor MANUEL ALEJANDRO PEREZ VALLEJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9724fb4e2e9801658d2fc4a27a0b2805b0562840d575f5a875b276fa7750e19**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS

Demandado: GUSTAVO GARAVITO CHANAGA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00828

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS contra GUSTAVO GARAVITO CHANAGA.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso única instancia, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconócese y tiénese al doctor ALFREDO VEGA JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f107722f91bbd99513b358fa2f22e60dbd0570c33a817b34015df833e2017c0**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON CERERE REINA

Rad: 2021-00554

- En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la fecha no ha sido proferido el mandamiento de pago alguno, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**
- Devuélvase el título valor allegado, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8dd1b6536bd60f3b890fbb5084abaff98a0c931080ac3f51903d0ffd207f95**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: FANNY MAGALY CAMELO GARNICA

Rad: 2021-00821

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **58d0455cd2f1d4735d2d681f489930c0e05d968de67b0af8c7f2cc376803f9fc**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DEL MARQUEZ P.H.

Demandado: WILLIAN VELANDIA CHAPARRO

Rad: 2021-00836

- En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se informa que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7484b527ad5c5bf54fdfea40db94afeec82a41b5160c6229302554dd6121ca**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: VIVIAN ANDREA DIAZ SOLEDAD

Rad: 2021-00843

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del juzgado.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **bfcf613afb29fdf114e1d06a92a493672739f8eb6ceaaf161f7fc0bed75cf869**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: PINZON BARRAGAN STEFANY TATIANA Rad: 2021-00839

En conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, se procede a corregir el auto anterior que inadmitió la demanda, en cuanto al nombre de la demandada, el cual de manera correcta es:

- STEFANNY TATIANA PINZON BARRAGAN
- Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98719ce851d4bad25f4ed4e1478cd38d4e2cd59a5f783ee2b88ef2f10fe4d23**

Documento generado en 22/02/2022 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: YUDY PATRICIA JIMENEZ CORTES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00801

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YUDY PATRICIA JIMENEZ CORTES** identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.075.651.015, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.312.001,61 M/CTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05700456300137789, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora del pago de las obligaciones.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación expresada en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$1.133.623,08 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación demandada, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 18,37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$2.115.602,35 por concepto de intereses de plazo, cobrados al 12,25 % sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 3 de octubre de 2020, discriminados en la pretensión quinta de la demanda.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1918662**. Ofíciase.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio

de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia. Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito. 5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8110b31cff2dd6ce0f764a7f9d76162fbc8d8b6e592d3af8d78c0e5e17562f15**

Documento generado en 22/02/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Expediente: 2547340030001 – 2021-00845

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 Y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ANDRES GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.030.582.470**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE NÚMERO 2620374.

- a.** Por la suma de **\$15.807.920,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**.
- b.** Por la suma de **\$3.074.428,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados sobre el capital anterior.
- c.** Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado anteriormente, liquidados desde la fecha de exigibilidad, esto es, 19 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida, correspondientes a 1.5. veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. DECRETAR el embargo del automotor identificado con placas **EBW - 562**, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) día a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 ibidem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER y tener a la Doctora VIVIANA ADRIANA CAICEDO HERRERA como abogada de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien obra como endosatario en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de apoderado



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

especial de BANCOLOMBIA, en los términos y la los fines conferidos en el poder especial

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e05a34aab571784ac43f4a702451af7d4ee6468f6e2241662b2bc25425e60**
Documento generado en 22/02/2022 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PRUEBA ANTICIPADA

Demandante: OSCAR DANIEL SERRATO BOHORQUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00781

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **OSCAR DANIEL SERRATO BOHORQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da58562274f5efc4bf1e8d17897c4215e85dd82c652fd2f6f93cc105c64fc86e**

Documento generado en 22/02/2022 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 011 DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**